

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre cinco de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00491-00 de FERMIN GRANADOS GUERRERO contra RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor FERMIN GRANADOS GUERRERO acude a esta judicatura, en causa propia, para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la propiedad privada que considera vulnerados por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que adquirió un vehículo automotor de placas GPS 261 Renaul Logan modelo 2020 automóvil de servicio particular, que el citado vehículo fue retenido y confiscado a quien lo conducía señora Mary Luz Bejarano Chitiva el 4 de junio de 2022 y trasladado a los patios Captucol. Que la retención fue motivada por mora en los pagos de las cuotas de amortización.

Que RCI Colombia Compañía de Financiamiento inicio un proceso ejecutivo el cual le correspondió al Juzgado 12 Civil Municipal para el cobro de la cartera presuntamente en mora. Dice que se aportaron los recibos de pago y hasta la fecha se ha cancelado normalmente, por lo que el Juzgado 12 Civil Municipal dio ´por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Señala que el Juzgado manifiesta que en ningún momento han emitido orden de aprehensión del vehículo por lo que se debe aclarar quien capturo el vehículo y lo traslado a los patios de Captucol , que no se anotaron ni nombre ni placas de policía por lo que se puede notar que el vehiculo ha sufrido una captura irregular. Que la empresa RCI Colombia no brinda respuesta alguna de entrega del vehículo y ellos mismos han manifestado que se encuentra en un patio sugerido por la misma compañía. Y que ellos mismos han manifestado que no han ordenado la detención del vehículo y que se puede retirar de los

patios de Captucol, pero allí para retirarlo están cobrando el pago de parqueadero que asciende a mas de tres millones de pesos de lo cual no tiene ninguna responsabilidad porque fue una actuación arbitraria por parte de RCI Colombia o por las autoridades que cometieron este abuso.

Dice que a través de correos electrónicos ha solicitado le definan esta situación y le entreguen el carro que la sociedad RCI busca la manera engañosa para asignarle el vehículo a otra persona.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya indicados, y se reconozca a RCI Colombia como responsable de la retención irregular del vehículo Renault Logan de placas GPS 261 y se ordene a RCI Colombia, el pago de los perjuicios causados por la retención del vehículo desde el 4 de junio de 2022 hasta la fecha en que se profiera el fallo correspondiente.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 25 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo al Juzgado accionado, para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Manifiesta que efectivamente en ese Despacho Judicial cursó la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA No. 2022-0189 adelantado mediante apoderado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSÉ LUIS ROJAS GONZÁLEZ, solicitud admitida en proveído del 22 de marzo de 2020, auto donde se ordenó la retención del rodante de placas GPS261, imponiéndose oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo, a fin que dicho ente que, el citado rodante debería ser dejado a disposición de la parte actora en alguno de los parqueaderos mencionados en el libelo de la demanda.

Señala que dicha actuación fue terminada en auto del 22 de mayo de esta misma anualidad previa petición de la apoderada de RCI Colombia, empero no se expidió por parte de la Secretaría del despacho oficio levantando la orden aprehensión del referido rodante, toda vez que la comunicación de aprehensión dirigida a la DIJIN no

fue elaborada por ese juzgado, pues antes de su elaboración se recibió la solicitud de terminación mencionada.

Que se desconocen las circunstancias por las cuales el automotor mencionado terminó en los parqueaderos de Captucol, pues, el oficio con el cual se iba a ordenar la captura del vehículo jamás fue elaborado por la secretaría de esa sede judicial.

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura FERMIN GRANADOS GUERRERO para solicitar que a través de este mecanismo se tutelen los derechos al trabajo, al debido proceso y a la propiedad privada.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por

activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor FERMIN GRANADOS GUERRERO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es RCI COLOMBIOA S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL como vinculado.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las

decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: en el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad, el amparo solicitado no tiene prosperidad, ya que la aprehensión del vehículo no fue ordenada por el Juzgado 12 Civil Municipal, toda vez que si bien fue Ordenada mediante auto, el oficio comunicando tal medida, no fue elaborado por la secretaria del Juzgado por cuanto antes de elaborarse el mismo se solicito la terminación.

Por consiguiente, no puede este Despacho ordenar que se reconozca a RCI Colombia como responsable de la retención irregular del vehículo Renault Logan de placas GPS 261 y se ordene a RCI Colombia, el pago de los perjuicios causados por la retención del vehículo, por cuanto existen otros mecanismos, a los cuales el accionante puede recurrir, a fin de que se establezca quien ordenó la captura del vehículo y cual la razón de ello y en la misma medida establecer el responsable de tales hechos.

No es a través de la Acción Constitucional de Tutela lo pretendido, ya que no le corresponde al Juez constitucional, establecer quien dio la orden de captura del rodante y quien debe pagar los perjuicios. Por consiguiente lo pedido en tutela debe negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo constitucional al debido proceso, al trabajo, a la propiedad privada, incoado por **FERMIN GRANADOS GUERRERO contra RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff3d19eeeb1d17bad537621f4bae6f42e992064508880069c68274e3a756b6f**

Documento generado en 05/12/2022 09:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>